

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito, signado noviembre 29 de 2019. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	695
RADICACION:	255724089001-2017-00095
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO:	EDELMIRA BELTRÁN DE ALDANA

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2, literal b del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado abril 03 de 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación que no fue posible realizar a consecuencia del desconocimiento de la ubicación de la misma, por lo que se solicitó y en consecuencia, el 18 de mayo de 2017, se dispuso el emplazamiento de esta; el cual se ejecutó de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente, hecho por el que se nombró curador *ad-litem*, en providencia del 27 de junio de la misma anualidad. Luego, con Auto del 08 de agosto/2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 15 de ese mes y año, se liquidaron y aprobaron las costas procesales. Finalmente, en noviembre 29 del año 2019, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte activa siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se decretó el embargo y retención de los dineros que la señora Edelmira Beltrán de Aldama pudiera recibir en las cuentas corrientes o certificados de depósito a término (C.D.T.) depósitos en los bancos: Popular, de Bogotá, Davivienda, BBVA

Argentaria Colombia y Bancolombia. Desde entonces, ninguna otra actuación se surtió hasta la fecha, transcurriendo más de dos años.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelas decretadas, se ordenará su levantamiento. Por secretaría elabórese y envíese el oficio circular a las antedichas entidades financieras, informando lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (NIT. 800037800-8)**, en frente de **EDELMIRA BELTRAN DE ALDANA (C.C. 10.977.093)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, consistente el embargo y retención de los dineros que la persona demandada pudiera recibir en las cuentas corrientes o certificados de depósito a término (C.D.T.) depósitos en los bancos: Popular, de Bogotá, Davivienda, BBVA Argentaria Colombia y Bancolombia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z